

LA *CONSTITUTIO ANTONINIANA*: Una reflexión subjetiva

María José Bravo Bosch
Universidade de Vigo

La *Constitutio Antoniniana* ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina. Así, unos optaron por el análisis filológico del famoso papiro de Gissen número 40, descubierto en 1908 (1), por estimar que en este fragmentado documento se encontraría una versión del Edicto de Antonino Caracala (2), en el que se concede el derecho de ciudadanía a colectivos que anteriormente tenían vetado tal privilegio.

Otros, sin embargo, prefirieron estudiar los motivos del emperador para conceder la ciudadanía (3), en el año 212 (4), prescindiendo de cuestiones filológicas que intenten explicar el verdadero sentido del texto, centrándose

-
- (1) Vid. Al respecto: MEYER, ZSS 29, 1908, p. 473, en donde anuncia el descubrimiento y anticipa la lectura de una parte del texto; ID. *Griechische Papyri in Museum des oberhessischen Geschichtsvereins zu Giessen I 2*, Leipzig- Berlin 1910, número 40, columna 1, p. 25-33 y 42-43, en donde argumenta la concesión restringida de la ciudadanía, excluyendo de la misma a los dediticios. Contra, SEGRE, *L'Editto di Caracalla sulla concessione della cittadinanza romana e il papiro Giessen 40, 1*, en *Studi in onore di Silvio Perozzi*, 1925, p. 137 ss., para quien se trata de una concesión general de la ciudadanía por parte del emperador; y sin excepciones; también resulta interesante, por la recensión crítica de ambas hipótesis en cuanto a la interpretación filológica del papiro, la lectura del trabajo de D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana*, en *Emérita* 11, 1943, p. 297 ss. Posteriormente, y en cuanto a las distintas tentativas de reconstrucción del texto, SASSE, *Die Constitutio Antoniniana*, 1958, p. 134-143.
- (2) Sobre cuya autoría del edicto hubo dudas en otros tiempos, debido a confusiones de los antiguos. Así, Justiniano, en *Nov.* 78, 5, la atribuía a Antonino Pio; San Juan Crisóstomo, en *Migne PG LX* 333, a Adriano; Aurelio Víctor, en *De Caesar* 13, a Marco Aurelio, confirmando el Documento de Gissen el testimonio de Ulpiano, en *Dig.* 1, 5, 17 y Dión Casio LXXVII 9, que citan a Caracala como autor de la concesión general de ciudadanía.
- (3) DE VISSCHER, *Intorno alla costituzione antoniniana*, en *RIDA*, 1961, p. 229-242.
- (4) Sobre la fecha, vid. CAPOCCI, *La costituzione Antoniniana*, en *Mem. Acc. Lincei*, 1925, *Classe di Sc. Morali*, I, I- 136, que habla de la primavera del 212; también, HAMMOND, *The Antonine Monarchy*, Roma 1959, p. 140 ss, que, con mayor concreción, sitúa la data del edicto en

en consideraciones de tipo fiscal, religioso e incluso en motivos de unidad del imperio (5).

En este sentido, D'ORS (6), declara: "Fenómenos como la igualación fiscal, la uniformidad en el régimen administrativo, la extensión de los cultos romanos... arrancan, a mi modo de ver, del estado de cosas que se inicia con el Edicto de Caracala".

Debemos sin embargo, señalar, que el profesor D'ORS fue uno de los que más incidió en el estudio filológico del controvertido papiro, aunque a veces él mismo haya criticado el abuso de las discusiones doctrinales sobre la reconstrucción del texto. Así, en *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana*, I (7), afirma: " me parece mucho más adecuado, si se quiere descubrir el significado y el contenido del Edicto de Caracala, el investigar los efectos que éste pudo tener en las instituciones de Derecho público y privado que nos son conocidas, que el discutir sobre la reconstrucción del papiro y derivar de ahí una serie de conclusiones tan hipotéticas como la reconstrucción misma".

Baste, a modo de ejemplo, el análisis exhaustivo que realiza D'ORS sobre distintos vocablos griegos a fin de ubicar a los peregrinos dentro o no del decreto concesional, o las distintas combinaciones que realiza con los resultados de MEYER (8), WILHELM (9), SCHÖNBAUER (10), y BELTRAMI (11)

marzo de ese mismo año. Refiriéndonos en concreto a la fecha del papiro de Gissen, debemos citar a BICKERMANN, en *Das Edikt des Kaisers Caracallas in pap. Giessen 40*, Berlin 1926, p. 13, cuando señala el año 213, argumentando que el papiro no conserva el Edicto de Caracala, sino una novela mediante la que el emperador otorgaba la ciudadanía a bárbaros que habitaban dentro de los límites del imperio, por lo que estaríamos ante una constitución complementaria.(5)Vid. Al respecto, DE FRANCISCI, *Ancora intorno alla Costituzione Antoniniana*, en *BIDR* 75, 1962, p. 18, en donde declara que el joven emperador pretendía con su edicto conseguir la unidad "anche spirituali dell'impero".

(6) D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana III*, en *AHDE* 17, 1946, p. 601.

(7) D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana I*, en *EMERITA* 11, 1943, p. 327.

(8) MEYER, *Griechische Papyri*, *cit.*, para las líneas 1 y 7.

(9) WILHELM, *American Journal of Archeol.* 38-1934 p. 178-180, líneas 2-3 y 9-10.

(10) SCHÖNBAUER, *Reichsrecht gegen Volksrecht? Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die röm. Rechtsentwicklung* en *ZSS* 51, 1931, p. 277 ss.;ID. *Rechtshistorische Urkundenstudien. Die Inschrift von Rhosos und die Constitutio Antoniniana*, en *Archiv* 13, 1939, p. 177-209, en cuanto a la línea 11.

(11) BELTRAMI, *Per il testo del pap. Giessen 40 col. 1*, en *Riv. di Fil. Class.* 45, 1917, p. 16-23, para la línea 4.

a fin de reconstruir el texto, para colegir la contradicción existente entre la intención escrita y el trabajo realizado.

Por todo lo dicho, no reside en nuestro ánimo más que la intención de reflejar aquí, por un lado, quienes fueron los sujetos beneficiados con el decreto del emperador, y por otro, los efectos obtenidos con tal decisión, desde un punto de vista jurídico, es decir, observando la posición que adquirieron determinados individuos dentro del mundo del Derecho Romano a partir del año 212, fecha de la concesión de la ciudadanía, como veremos a continuación, a todos los habitantes libres del imperio.

1.- Los *cives* romanos en el 212.

Hasta ese momento, el ser ciudadano romano implicaba una serie de privilegios, y la plenitud de los derechos, tanto patrimoniales como políticos, estaba reservada para los **cives**. Entre los derechos que el ordenamiento jurídico romano reconocía a los miembros de su comunidad, destacaba el poder actuar jurídicamente; es decir, el **cives** (12) gozaba de una completa capacidad jurídica respecto al ordenamiento romano.

Cuales eran los requisitos necesarios para ser ciudadano romano resulta ahora tarea difícil de explicar, puesto que ya queda lejos aquella primitiva **civitas** en la que a sus integrantes se les denominaba **quirites**, condición a la que sólo se podía acceder por nacimiento o concesión especial (13).

Ahora bien, a pesar de las facilidades que se daban para adquirir la condición de **cives** en este momento histórico, todavía existían muchos pueblos que se consideraban extranjeros (14), ajenos al Derecho de Roma.

(12) Vid. Al respecto: SHERWIN-WHITE, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1939.

(13) No citamos aquí la posibilidad de adquirir la ciudadanía por disposición legal, con la **lex Acilia repetundarum** del año 123 ó 122 a. C., ni la manumisión solemne de esclavos, que con las limitaciones de la **lex Aelia Sentia** y **Iunia Norbana**, significaba la adquisición de la ciudadanía junto con la libertad, por entender son posteriores al primitivo estado romano quiritario. Estas últimas leyes son de fecha discutida, aunque para la **Iunia Norbana** podemos aceptar la propuesta de GIRARD, en *Textes* 6, 1937, p. 203 ss. de ubicarla entre los años 44 a 27 a.C.

(14) Sobre la condición jurídica del extranjero en Roma, vid.: KÜBLER, **Peregrinus**, en *RE Pauly-Wissowa*, XIX 1, 1937, p. 639-655.

Aquí es donde reside la importancia del Edicto de Caracala, ya que va a clarificar la situación jurídica de muchas comunidades que, aunque relacionadas en casi todos los ámbitos con la Urbe, no gozaban de las prerrogativas propias de los ciudadanos romanos. A partir del 212, sin embargo, los miembros de estas colectividades pasan a ser súbditos del imperio, con todos los derechos y obligaciones que conlleva el ser ciudadano.

Como dice Ulpiano (15):

In orbe Romano qui sunt, ex Constitutione Imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.

Es decir, los que están en el orbe romano se hicieron ciudadanos romanos por una Constitución del Emperador Antonino.

Esta declaración nos ayuda a delimitar los sujetos receptores del derecho concedido, por lo que podríamos afirmar ya lo siguiente:

- 1) La concesión de la ciudadanía se hizo en atención a los habitantes libres del imperio, ya que como Ulpiano indica, Caracala no quiso convertir en ciudadanos a todos los habitantes de la tierra, sino sólo a los denominados **peregrini** (16).

En lo que se refiere al significado de la palabra **peregrini**, creo que debemos detenernos un momento, por ser este término objeto de eternas disquisiciones doctrinales en la reconstrucción del papiro de Gissen número 40 I, en concreto la mención hecha de los *dediticios* (17). En realidad, el problema reside en la interpretación de las líneas 7-9 del papiro, que son las que contienen la parte más importante del Edicto de concesión de la ciudadanía del 212, ya que existen dos formas posibles de reconstrucción.

(15) Ulp. *Libro XXII ad Edictum*.

(16) Cfr. D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana III*, cit. p. 587.

(17) Sobre el concepto de **dediticius**, vid. : E. WÖLFFLIN, *Die Adjektiva auf -icius*, en *Archiv für lateinische Lexikographie* 5 - 1888, p. 415 ss.; C. H. MOORE, **Dediticius, dediticiorum numero, daticius**, en *Archiv* 11 - 1900, p. 81 ss.; SCHULTEN, en R.E. s.v. **dediticii**.

Así, MEYER (18), al que siguen la mayoría de los autores (19), defiende la siguiente interpretación del pasaje:

“Doy (Caracala) a todos... la ciudadanía romana, excepto a los *dediticios*, permaneciendo sin alteración los distintos tipos de ciudades”.

Es decir, que los sujetos excluidos de la concesión fueron los *dediticios*, y, por otro lado, que las distintas comunidades seguirían igual a pesar de la extensión de la ciudadanía.

Sin embargo, G. SEGRÉ (20), seguido por otros autores (21), traduce el texto de la siguiente forma:

“Doy la ciudadanía a todos (sin excepción), permaneciendo sin alteración los distintos tipos de ciudades, excepto las *dediticias*”.

Aquí la concesión de la ciudadanía fue general, refiriéndose la excepción a la continuidad de las diferentes comunidades, que seguirían todas intactas menos las *dediticias*.

Incluso algún autor (22), llega a dudar de la existencia del término *dediticios*, y hasta hay quien reniega de la identificación entre el papiro y el Edicto del emperador (23).

(18) MEYER, *Griechische Papyri im Museum*, **cit.** p. 25 - 33 y 42 - 43; ID. ZSS 44 - 1924 p. 589; ID. **Ibid.** 46 - 1926 p. 264 ss.; ID. **Ibid.** 48 - 1928 p. 589 ss.; ID. **Ibid.** 50 - 1930 p. 512 ss.

(19) Que en realidad lo que hacen es seguir el planteamiento de MOMMSEN, *Staatsrecht III* 1 p. 699; ID. *Hermes* 16 - 1881 p. 474- 476, para quien la concesión no había sido general, quedando excluidos los habitantes del campo, afirmación recogida, en primer lugar, por MEYER.

(20) G. SEGRÉ, *Di nuovo sull'editto di Caracalla relativo alla concessione della cittadinanza romana e il papiro Giessen 40, 1* en *BIDR* 32, 1922, p.191 - 211; ID. *L'editto di Caracalla sulla concessione della cittadinanza romana e il papiro Giessen 40, 1*, **cit.** p. 137 ss.

(21) Por ejemplo, CAPOCCI, en *La Constitutio Antoniniana*, **cit.** en donde sigue claramente a SEGRÉ.

(22) LAQUEUR, *Das erste Edikt Caracallas auf d. Pap. Giessen 40* en *Nachrichten der Giess. Hochschule* 1927 VI, 1, p. 15 ss.

(23) Como sucede con BICKERMANN, en *Das Edikt des Kaisers Caracallas*, **cit.**

Al margen de los argumentos aportados por unos y por otros, lo verdaderamente importante aquí es conseguir delimitar el término **dediticius**, y saber, además, si los sujetos pertenecientes a esa categoría, gozaron del derecho a ser ciudadanos a partir del año 212 o si, por el contrario, quedaron excluidos de la concesión.

Con respecto a la delimitación del vocablo **dediticius**, y siguiendo a D'ORS (24), podemos considerar a los dediticios como una clase de personas que no se pueden clasificar dentro de una categoría jurídica determinada (25), que engloba a sujetos inmersos en distintas situaciones, resultantes de una rendición (26), pero cuya situación de hecho, más que de derecho, era esencialmente temporal (27), desapareciendo normalmente con el tiempo o con un estatuto especial (28).

Sin embargo, así como los peregrinos dediticios son difíciles de catalogar, no sucede lo mismo con los dediticios elianos, esclavos delincuentes que, al mismo tiempo que eran manumitidos, se les concedía, en virtud de la ley **Aelia Sentia**, la libertad, pero sin hacerse ciudadanos ni peregrinos, entrando en la misma consideración que los denominados peregrinos dediticios (29).

(24) D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana II, Los dediticios y el edicto de Caracala*, en *AHDE* 15, 1944, p. 163 ss.

(25) Contra, MOMMSEN, en *Staatsrecht III*, *cit.* p. 56, para quien la **deditio** era un contrato internacional.

(26) **Vid.** Al respecto: D'ORS, en *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana II*, *cit.* p. 167, cuando recuerda: " No olvidemos que la **deditio** es una rendición sin condiciones", lo que demuestra la fragilidad de la teoría de MOMMSEN, por cuanto no resultaría posible jamás un contrato entre el vencedor y el vencido.

(27) Como resalta HEUSS, en *Die völkerrechtlichen Grundlagen der römischen Aussenpolitik in republikanischer Zeit* (Klio Beiträge, 31) 1933, p.64 ss., la situación de los dediticios era transitoria y negativa, por consistir en la pérdida de todo poder político, a la espera de adquirir algún **status** definido.

(28) Sin embargo, Gayo, en I, 14, da una definición muy precisa, que podría inducirnos a confusión, cuando dice: **Vocantur autem peregrini dediticii hi qui quondam adversus populum Romanum armis susceptis pugnauerunt, deinde victi se dediderunt**. Es decir, que serían necesarios cuatro requisitos para ser dediticio, a saber: tomar las armas, entrar en guerra, ser vencido y, por último, rendirse; estas condiciones fueron tomadas por MOMMSEN, en *Staatsrecht*, *cit.* p. 139, para construir su propia definición de dediticios, aunque debemos señalar la posibilidad de que esta construcción sea una glosa postgayana, como cree KNIEP, en *Gai Instit. I*, p. 108.

(29) Sobre este tema, **vid.** Gayo I, 12 - 13, en donde determina: **Rursus libertinorum tria sunt genera: nam aut cives Romani aut Latini aut dediticiorum numero sunt; de quibus**

Aún con todo, no significa que las dos categorías adolezcan de las mismas prohibiciones, puesto que de los datos aportados por Gayo, los peor parados resultan ser los dediticios elianos, por cuanto no pueden alcanzar en modo alguno la ciudadanía, como parece confirmar el propio Gayo en I, 26-27:

Pessima itaque libertas eorum est qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatusconsulto aut constitutione principali aditus illis ad civitatem Romanam datur. Quin etiam in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium morari prohibentur; et si qui contra ea fecerint, ipsi bonaque eorum publice venire iubentur ea condicione, tu en in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarum serviant neve umquam manumittantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur; et haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt.

No existe, pues, libertad peor que la de los dediticios, ya que para éstos no hay ninguna ley o senadoconsulto o constitución del príncipe que les dé acceso a la ciudadanía (30), prohibiéndoseles, además, el vivir en Roma o en un radio de cien millas, pudiendo ser vendidos si transgredían la norma impuesta. Todo ello recogido en la citada ley **Aelia Sentia**, por lo que podemos colegir que no todos los peregrinos estaban sujetos a estas disposiciones, sino únicamente los dediticios elianos, a los que sí estaba vetado el ser ciudadano romano.

Tenemos que mencionar todavía otra categoría de sujetos que parte de la doctrina incluye dentro de los dediticios, como son los deportados. Apoyándose en un texto anónimo, **de iudiciis** (31), MOMMSEN estima que

singulis dispiciamus; ac prius de dediticiis. Lege itaque Aelia Sentia cavetur, tu qui servi a dominis poenae nomine vincti sunt, quibusve stigmata inscripta sunt, deve quibus ob noxam quaestio tormentis habita sit et in ea noxa fuisse convicti sunt, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inve ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eiusdem condicionis liberi fiant, cuius condicionis sunt peregrini dediticii.

(30) Como dice Isidoro, en *Orig.* 9, 4, 49: **dum quondam adversus populum R. servi sumptis armis demicassent victi se dederunt comprehensisque varia turpitudine adfecti sunt. Ex his quidam postea a domino manumissi propter suppliciorum notas, quas manifeste perpersi sunt, ad dignitatem civium R. non pervenerunt.**

(31) *Fontes II 2*, Baviera 1940, p. 625-26.

los citados en este fragmento eran deportados, los cuales, por lo tanto, serían dediticios. Así dice el texto:

...rum esset. Sed cum lege de bonis rebusque eorum hominum ita ius dicere iudicium reddere praetor iubeatur, ut ea fiant, quae futura forent si dediticiorum numero facti non essent, videamus, ne verius sit, quod quidam senserunt et de universis bonis et de singulis...

No podemos, sin embargo, decir que los deportados sean dediticios, porque para que haya **dediticii** es necesaria una **deditio** previa o una asimilación expresa, como sucede en el caso de los dediticios elianos (32).

Siguiendo a SEGRÉ (33), lo más probable es “che il testo si riferisca ai **dediticii Aeliani**”, ya que la falta de **civitas** en los deportados, no implica necesariamente su naturaleza de **dediticii** (34).

Queda claro, pues, que no se puede colegir de las fuentes existentes que los dediticios quedaran excluidos de la concesión de la ciudadanía, por lo que la postura más adecuada es el pensar en una concesión general a todos los habitantes libres del imperio (35), que estaban en el orbe romano. Así, parece la tesis de SEGRÉ (36) la más fiable, aun cuando su reserva con respecto a las ciudades dediticias, no se pueda demostrar con total seguridad (37).

(32) Cfr. D'ORS, *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana II*, cit., p. 184.

(33) SEGRÉ, *L'editto di Caracalla*, cit., p. 163, en donde argumenta sobradamente su afirmación de que son los dediticios elianos los citados en el párrafo discutido.

(34) Vid. Al respecto, DESSERTAUX, en *Tijdschrift* 8, 1928, p. 161, sobre las diferencias entre deportados y dediticios.

(35) Como dice D'ORS, en *Estudios sobre la Constitutio Antoniniana II*, cit. p. 203, lo único que queda claro en el papiro de Gissen es la concesión de la ciudadanía a todos los súbditos del imperio, añadiendo el profesor que no cree que se hablara de dediticios en el Edicto de Caracalla (ID. *Ibid.* P. 202).

(36) SEGRÉ, *L'editto di Caracalla*, cit. p. 139 ss.

(37) Así, D'ORS, realiza una crítica de la tesis de SEGRÉ, haciendo las siguientes observaciones: “**Civitas dediticia** no existe. **Civitas dediticia** supone una contradicción en los términos. **Civitas dediticia** no podrá equipararse, caso de haber existido, con **civitas tributaria**”, concluyendo que el valor de la tesis de SEGRÉ es negativo, porque demuestra “lo infundado de las limitaciones de MEYER, pero en su aspecto positivo tampoco parece aceptable”.

2) Por último, no podemos decir que desaparecieran todos los extranjeros tras el edicto; así, los bárbaros fueron excluidos, aunque posteriormente se fueron incorporando paulatinamente al Imperio romano. Y esto se puede observar en la concesión de la ciudadanía a los bárbaros con la **honesta missio**, es decir, cuando se licenciaban militarmente los veteranos del ejército romano que pertenecían a poblaciones bárbaras, excluidas de la concesión del emperador Antonino (38).

(37) Resulta enormemente ilustrativo el trabajo de NESSELHAUF, *CIL XVI*, 1936, sobre los **diplomata militaria**, en los que se puede ver como, excepto los soldados de las legiones, que se hacían ciudadanos al entrar en el servicio, los veteranos obtenían el **ius civitatis** al ser licenciados honrosamente. Curiosamente, esta práctica se interrumpe en la época del Edicto, puesto que la mayoría ya eran ciudadanos antes de licenciarse, por lo que resultaría ocioso; las concesiones posteriores al 212 se pueden entender, pues, realizadas en favor de los excluidos de la ciudadanía concedida por Caracala, que no eran otros que los bárbaros que pasarán a denominarse ahora Peregrinos, adquiriendo este término un nuevo significado. Esta nueva dimensión del concepto **peregrinus** se puede observar en una constitución de Diocleciano y Maximiano contenida en el Código de Justiniano 6. 24, 7, en la que se prohíbe entre los extranjeros hacer hermano uno a otro por adopción: **Nec apud peregrinos fratrem sibi quisquam per adoptionem facere poterat.**